



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 118**

Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Hernando Otalvaro
Demandados	Colpensiones
C.U.I.	760013105018202100222-01
Temas	Reliquidación pensión vejez convenio con España
Decisión	Confirma
<b>Magistrado ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se condene a la demandada al pago de la reliquidación de la mesada prorrateada de la pensión de vejez a partir del 29 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 100 de 1993, adicional solicita el pago de los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, durante su vida laboral cotizó 807 semanas a Colpensiones y además en el país de España, por tal

razón la demandada le reconoció la pensión de vejez a partir del 29 de junio de 2018 -fecha en que cumplió los 62 años-, teniendo en cuenta tales cotizaciones, sin embargo, refiere que la mesada prorrateada fue otorgada en cuantía de \$450.366 la que señala es inferior al SMLMV.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que la pensión de vejez se reconoció con fundamento en la Ley 797 de 2003- convenio España, que se reconoció la prorrateada de conformidad a las reglas contenidas en la Ley 1112 de 2006, que dicha entidad está a cargo de 5653 días, lo que significa que paga el valor de \$450.366 para el año 2019, que se tuvo en cuenta IBL de \$717.310, y tasa de reemplazo de 68%. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y genérica.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de septiembre 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, y, en consecuencia, absolvió a la administradora de pensiones de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$227.131.

Como sustento de la decisión, la juez señaló que en principio se encuentra proscrito el reconocimiento de pensiones en sumas inferiores al SMLMV, sin embargo, precisó que esa regla general no aplica para las pensiones reconocidas en virtud del convenio de seguridad social suscrito entre Colombia y el Reino de España, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2666-2021.

Explicó que dicha prestación se debe liquidar en los términos que acordaron los países, es decir, definiendo la pensión teórica y luego la prorrateada que le corresponde pagar al Estado Colombiano por intermedio de Colpensiones. Puntualizó que al reconocerse la pensión

por los dos Estados, la pensión a reconocer no es inferior al SMLMV, por ende, lo que correspondía a la parte demandante, no era solicitar el reajuste de la mesada prorrateada, sino realizar las gestiones pertinentes para el reconocimiento de la porción restante que le corresponde al país de España.

Concluyó que al no existir inconformidad de la parte demandante de las operaciones aritméticas que realizó la demandada para el reconocimiento de la pensión, y al no proceder la reliquidación por las razones expuestas, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

### **3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, dado que la sentencia fue desfavorable a los intereses del pensionado demandante.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida.

### **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

#### *Reliquidación de la pensión de vejez*

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez reconocida por Colpensiones mediante

Resolución SUB 262222 del 24 de septiembre de 2019, con fundamento en el Convenio de Seguridad Social suscrito entre Colombia y España, a partir del 29 de junio de 2018, otorgando la pensión prorrateada a cargo de la administradora de pensiones demandada en suma de \$436.486 para el año 2018 y \$450.366 para el año 2019, con fundamento en 5653 días cotizados (f.º 22-28).

No obstante, la parte demandante señala que la pensión prorrateada se debió reconocer atendiendo lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 100 de 1993, es decir, en cuantía del SMLMV, por ende, solicita la reliquidación de la prestación. Al respecto, la jueza de primera instancia no encontró procedente la solicitud de reliquidación porque en su sentir el valor total de la mesada que disfrutaba el pensionado no es inferior al SMLMV.

Así las cosas, y dado el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, se procede a analizar si resulta viable el pedimento de reliquidación de la pensión prorrateada, siendo necesario traer a colación el Convenio de Seguridad Social firmado entre la República de Colombia y el Reino de España, que se encuentra regulado por la Ley 1112 de 2006.

Este convenio en el artículo 8º establece que cuando alguna de las legislaciones condicione la adquisición, reconocimiento o retención de un derecho pensional, la entidad competente tendrá en cuenta los períodos cotizados o aportados al sistema de seguridad social de la otra parte, cuando estos sean necesarios siempre que no se superpongan.

Ahora, en lo que corresponde a la liquidación de la prestación, se tiene que, el reconocimiento de la mesada pensional se efectúa con la inclusión de los tiempos laborados en el Reino de España, entonces, a Colpensiones le corresponde reconocer una mesada a prorrateada de las cotizaciones efectuadas por el demandante en Colombia de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1112 de 2006, y el cálculo del monto de la mesada pensional que le corresponde a dicha entidad se hace atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 9º y 15 de la citada norma.

De acuerdo con los citados artículos, para establecer el monto de la pensión de vejez, se deben totalizar los tiempos cotizados en ambos países como si hubieran sido cotizados en Colombia a fin de determinar la pensión teórica y se debe calcular el valor que arrojaría la prestación conforme a las normas que regulan el IBL, tomando como base los salarios cotizados en Colombia; acto seguido se determina la pensión prorrateada o cuota parte pensional, aplicando al valor de la pensión teórica la proporción del tiempo cotizado en Colombia respecto a la totalidad de las cotizaciones.

En términos prácticos, una vez sumadas las semanas de cotización, se debe liquidar el IBL de las cotizaciones efectuadas en Colombia para obtener el valor de la pensión teórica, ese monto se multiplica por el número de semanas cotizadas en Colombia y se divide por el número total de semanas cotizadas en ambos países.

En ese orden de ideas, se tiene que la suma de los tiempos cotizados en Colombia y España corresponde a 1445,42 semanas -reconocido por Colpensiones (f.º 22-23)-, en cuanto al cálculo del IBL con el promedio de lo devengado durante los diez últimos años de cotización en Colombia, este arroja un monto de \$725.670 -según anexo-, suma que, sin aplicar tasa de reemplazo alguna, resulta inferior al SMLMV del año 2018 -anualidad a partir de la cual se reconoció la pensión- que asciende al valor de \$781.242, lo que implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se obtiene como primera mesada de la pensión teórica para ese año el equivalente al mínimo legal.

Ahora bien, una vez obtenida la pensión teórica en el equivalente al SMLMV para el año 2018 -\$781.242-, se habrá de calcular la pensión prorrateada a fin de determinar el monto que le corresponde pagar a Colpensiones como cuota parte, la cual se obtiene de multiplicar la pensión teórica por el tiempo cotizado en Colombia (807,57), dividido por el total de cotizaciones en ambos países (1445,42), operación que arroja una pensión prorrateada de \$436.486, cifra que resulta igual a la reconocida por

Colpensiones, en consecuencia, no existe diferencia insoluta en favor del demandante, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas. También se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, la sentencia n.º 321 proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

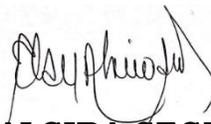
TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
 Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
 Magistrado

Anexo

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 2018	IBL
DESDE	HASTA							
13/08/1978	1/10/1978	\$ 3.300	0,47	96,92	50	7,14	\$ 677.316	\$ 9.407
2/10/1978	25/10/1978	\$ 6.600	0,47	96,92	24	3,43	\$ 1.354.633	\$ 9.031
26/10/1978	31/12/1978	\$ 3.300	0,47	96,92	67	9,57	\$ 677.316	\$ 12.606
1/01/1979	22/01/1979	\$ 3.300	0,56	96,92	22	3,14	\$ 571.911	\$ 3.495
16/10/1979	14/12/1979	\$ 5.790	0,56	96,92	60	8,57	\$ 1.003.444	\$ 16.724
18/01/1980	21/02/1980	\$ 4.410	0,72	96,92	35	5,00	\$ 593.412	\$ 5.769
21/07/1980	20/12/1980	\$ 4.410	0,72	96,92	153	21,86	\$ 593.412	\$ 25.220
26/02/1981	26/12/1981	\$ 5.790	0,91	96,92	304	43,43	\$ 619.211	\$ 52.289
4/03/1982	30/12/1982	\$ 9.480	1,14	96,92	302	43,14	\$ 802.684	\$ 67.336
31/01/1983	16/05/1983	\$ 14.610	1,42	96,92	106	15,14	\$ 997.562	\$ 29.373
14/02/1984	30/04/1984	\$ 11.850	1,66	96,92	77	11,00	\$ 693.795	\$ 14.839
7/11/1984	31/12/1984	\$ 11.850	1,66	96,92	55	7,86	\$ 693.795	\$ 10.600
1/01/1985	1/02/1985	\$ 14.610	1,96	96,92	32	4,57	\$ 722.995	\$ 6.427
8/10/1990	14/12/1990	\$ 47.370	5,81	96,92	68	9,71	\$ 790.102	\$ 14.924
8/03/1991	14/12/1991	\$ 54.630	7,69	96,92	282	40,29	\$ 688.836	\$ 53.959
8/04/1992	19/12/1992	\$ 70.260	9,74	96,92	256	36,57	\$ 698.891	\$ 49.699
1/03/1993	17/12/1993	\$ 89.070	12,19	96,92	292	41,71	\$ 708.459	\$ 57.464
1/03/1994	17/12/1994	\$ 107.675	14,93	96,92	292	41,71	\$ 698.990	\$ 56.696
1/03/1995	30/11/1995	\$ 150.000	18,29	96,92	270	38,57	\$ 794.772	\$ 59.608
1/12/1995	13/12/1995	\$ 65.000	18,29	96,92	13	1,86	\$ 344.401	\$ 1.244
1/03/1996	30/11/1996	\$ 180.000	21,83	96,92	270	38,57	\$ 798.976	\$ 59.923
1/12/1996	14/12/1996	\$ 84.000	21,83	96,92	14	2,00	\$ 372.856	\$ 1.450
1/03/1997	21/03/1997	\$ 147.000	26,55	96,92	21	3,00	\$ 536.657	\$ 3.130
1/04/1997	30/11/1997	\$ 210.000	26,55	96,92	240	34,29	\$ 766.653	\$ 51.110
1/12/1997	13/12/1997	\$ 91.000	26,55	96,92	13	1,86	\$ 332.216	\$ 1.200
1/03/1998	21/03/1998	\$ 168.000	31,23	96,92	21	3,00	\$ 521.455	\$ 3.042
1/04/1998	30/10/1998	\$ 240.000	31,23	96,92	210	30,00	\$ 744.936	\$ 43.455
1/11/1998	20/11/1998	\$ 160.000	31,23	96,92	20	2,86	\$ 496.624	\$ 2.759
1/04/2000	13/04/2000	\$ 112.712	39,79	96,92	13	1,86	\$ 274.563	\$ 991
1/05/2000	18/05/2000	\$ 156.064	39,79	96,92	18	2,57	\$ 380.167	\$ 1.901
<b>TOTAL</b>					<b>3.600</b>	<b>514,29</b>		<b>725.670</b>